

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Privación de Patria Potestad
Demandante : Paola Andrea Bermúdez
Demandada : Daniela Sánchez Roa
Radicación : 2021-00139
Interlocutorio : 0078.

Tener contestada la demanda por el Curador Dr EDILBERTO LLANOS ALBARRACÍN de la demandada SÁNCHEZ ROA dentro del término del traslado, para los fines legales a que haya lugar.

Se encuentran notificados los parientes CLARA INÉS BERMÚDEZ CHARRY y LINA MARÍA MAHECHA BERMÚDEZ que fueron citados, los cuales presentaron escrito dentro del término legal de allanamiento expreso a las pretensiones de la demanda y los hechos de sirvieron de fundamento en la misma.

La parte demandante aporta como prueba trasladada al proceso la sentencia de fecha 28 de agosto de 2021 del proceso Designación de Guardador instaurada por la demandante PAOLA ANDREA BERMÚDEZ, en donde fue designada guardadora de la menor MARÍA ISABELA BERMÚDEZ con rad. 2021-00177, audiencia que contiene declaraciones las cuales serán apreciadas en su oportunidad procesal conforme al art. 174 del C.G.Proceso.

Sería del caso entrar a proveer sobre la prueba solicitada por el Curador, sin embargo se desestima la misma de acuerdo a la audiencia de fecha 28 de agosto de 2021- prueba trasladada-, mediante el cual se verificó el desinterés que le nace a la progenitora frente a la menor, como consta en el interrogatorio de parte y los testimonios que se escucharon en dicha audiencia, por ello, se ha de negar.

Por otra parte, esta Juzgadora tendrá en cuenta la pruebas aportadas con la demanda, prescindiendo así del decreto e instrucción de otras pruebas solicitadas, atendiendo a que se hace necesario avanzar en el trámite procesal acudiendo al postulado del inciso final del Art. 390 del Código General del Proceso, que reza: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y si necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiesen más pruebas por decretar y practicar.”*

Por lo anterior, se **DA POR TERMINADO** el debate probatorio y se declara cerrada la fase de instrucción.

Verificado el plenario y en aras de impartir saneamiento al mismo, permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS**, para que se pronuncien sobre el particular asunto, presentando sus alegaciones sobre las pretensiones y argumentos que a bien tengan.

Notifíquese,

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **ef3304226c7c6ade1a672dccd7d5baa5c670894751926cc6f1b0ef321f23dd85**

Documento generado en 17/02/2022 06:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>